



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2316
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>CON SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2017-00256-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
EDWARD ARAGON	GABRIEL RODRIGUEZ KURATOMI

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 27 de octubre de 2021, con el cual el ENDOSATARIO EN PROCURACION del parte demandante coadyuvado tanto por el demandado como por la parte actora, solicitan la terminación por pago total del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial dispondrá **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte pasiva.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular **CON SENTENCIA**, interpuesto por **EDWARD ARAGON**, identificado con C.C. 16.281.080, contra **GABRIEL**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RODRIGUEZ KURATOMI**, identificado con C.C. 16.280.962, por lo anteriormente expuesto.

**2° - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

**3° - PERMITIR** el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C.P.G.

**4° - ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light-colored rectangular background.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 189 Hoy, Noviembre 05 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2315
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00261-00
Decisión:	TERMINACION PROCESO POR ACUERDO EXTRAPROCESAL – <u>CON SENTENCIA</u>
Demandante	Demandado
DANNY JAVIER OLAYA MORA	WILLIAM GALINDEZ CABRERA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 27 de octubre de 2021, escrito en donde el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del presente proceso, pues informa que las partes procesales llegaron a un acuerdo de pago de la obligación extraprocesal, disponiendo así la entrega a favor del demandante de la suma de \$13.000.000, que reposa en títulos judiciales existentes dentro del presente proceso y la devolución del excedente al demandado; requiriendo por ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la página del Banco Agrario se pudo constatar que a la fecha existen a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales:



NIT. 800.037.800-8



**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 80802533 **Nombre** WILLIAM GALINDEZ CABRERA

**Número de Títulos** 47

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000344133	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2017	NO APLICA	\$ 254.374,00
463400000345990	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 256.811,00
463400000347880	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 248.106,00
463400000350263	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 248.106,00
463400000351583	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2018	NO APLICA	\$ 268.696,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

463400000353640	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 327.131,00
463400000356282	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000357521	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000359567	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000361465	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 208.311,00
463400000363852	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000365283	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000367380	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000369574	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 305.801,00
463400000372126	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 296.426,00
463400000373330	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 296.426,00
463400000375157	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2019	NO APLICA	\$ 296.426,00
463400000376368	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 297.473,00
463400000378879	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 299.054,00
463400000380998	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 219.969,00
463400000382948	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 319.953,00
463400000384793	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 319.953,00
463400000386851	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 319.953,00
463400000388226	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 319.953,00
463400000390344	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 340.203,00
463400000392183	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 343.096,00
463400000393965	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 333.159,00
463400000395976	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 333.159,00
463400000397763	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 359.242,00
463400000399472	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 360.379,00
463400000400893	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000402229	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000403990	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 255.670,00
463400000405183	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000406578	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000408264	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000409249	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000411184	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 362.103,00
463400000412664	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 355.959,00
463400000413688	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 355.959,00
463400000415112	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 249.525,00
463400000416509	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 357.115,00
463400000417928	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 358.840,00
463400000419117	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 358.840,00
463400000420643	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 358.840,00
463400000422183	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 358.840,00
463400000424056	1121830716	DANNY JAVIER OLAYA MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 372.977,00

**Total Valor** \$ 14.924.912,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, junto con el memorial aportado, se adjuntó el acuerdo de pago extraprocesal debidamente suscrito por las partes procesales donde expresamente autorizan la entrega de dinero por cuenta de títulos judiciales, el Juzgado ordenará la terminación del presente asunto, el levantamiento de las cautelas decretadas y se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1° - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por DANNY JAVIER OLAYA MORA, identificado con C.C. 1.121.830.716, contra WILLIAM GALINDEZ CABRERA, identificado cédula de ciudadanía No. 80.802.539, en atención a lo expuesto en esta providencia.

**2° ENTREGAR** al demandante DANNY JAVIER OLAYA MORA, identificado con C.C. 1.121.830.716, la suma de **\$13.000.000**, de pesos, correspondiente a la suma convenida por las partes en el acuerdo extraprocesal allegado.

**3° -** En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** al demandado **WILLIAM GALINDEZ CABRERA**, identificado cédula de ciudadanía No. 80.802.539, el excedente que exista, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

**4° - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

**5°.** - **PERMITIR** el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título de ejecución original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**6°.** - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 189 Hoy, noviembre 05 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2314
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>CON SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2018-00025-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA "ASFAMICOOP".	OFELIA GONZALEZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 26 de octubre de 2021, con el cual el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para "recibir", coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando le sea entregada la suma de \$104.945 pesos por cuenta de títulos judiciales, y la devolución del excedente a la demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha respecto de la demandada **OFELIA GONZALEZ** identificado con C.C. 30.025.071, existen los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
463400000423587	3002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00	2
463400000425210	3002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 84.107,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 251.272,00</b>	

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial dispondrá ordenar la entrega de la suma de dinero solicitada por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

parte demandante a través de su apoderado, y dispondrá la devolución del excedente a la demandada, y se ordenará **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA “ASFAMICOOP”**, contra **OFELIA GONZALEZ**, identificada con C.C. 30.025.071, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ENTREGAR** al apoderado judicial de la parte demandante, DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con C.C. 16.747.521, la suma de **\$104.945**, correspondiente a los títulos judiciales existentes hasta la fecha.

**TERCERO:** En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** a la demandada **OFELIA GONZALEZ**, identificada con C.C. 30.025.071, el excedente que exista, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

**QUINTO: PERMITIR** el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título ejecutivo original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**SEXTO. –ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light-colored rectangular background.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 189 Hoy, Noviembre 05 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA-VALLE.**

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2320
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00329-00
Decisión:	Acepta Cesión de Crédito
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS JIMENEZ

A través del memorial que antecede, suscrito entre la persona jurídica demandante BANCOLOMBIA S.A., quien se denomina como Cedente y la entidad REINTEGRA S.A.S., quien a su vez actúa como Cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, se efectúa la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

De acuerdo al anterior y por reunir las exigencias de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión presentada; por otra parte, el Juzgado, ratificará al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado de la persona jurídica cesionaria, pues así consta en el documento de cesión.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### PALMIRA-VALLE.

Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte pasiva, que se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la entidad REINTEGRA S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

### RESUELVE:

**PRIMERO. – PONGASELE** de presente a la parte pasiva, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante a favor de la persona jurídica REINTEGRA S.A.S., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA-VALLE.**

**SEGUNDO. - ACEPTAR** la Cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

**TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito que en este asunto se ejecuta a la persona jurídica REINTEGRA S.A.S., con NIT. 900.355.863-8.

**CUARTO.- RATIFICAR** personería jurídica al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que actúe como apoderado judicial del cesionario, con las facultades del poder inicialmente conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Camilo Andres Rosero Montenegro', written in a cursive style.

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado  
No. 189**. Hoy, **noviembre 05 de 2021**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2313
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00344-00
Decisión:	Información Títulos
Demandante	Demandado
OSCAR MARINO LEAL CAICEDO	NANCY STELLA GUZMÁN RAMIREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el demandante a través de correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, en el cual solicita:

*“OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.250.708 expedida en Palmira, actuando en calidad de demandante, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar información, con respecto a los títulos judiciales que fueron embargados por remanentes, si los mismos reposan en el despacho, de ser asertiva la respuesta solicito muy respetuosamente a su señoría se expida el oficio de títulos judiciales , en favor del suscrito”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada dicha solicitud advierte esta instancia judicial que dicha información requerida respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, por concepto de la CONVERSION realizada por parte del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, ya le había sido informada, a través de providencia interlocutoria No. 2193 del 14 de octubre de 2021, y notificada a través de estados electrónicos No. 180 del 15 de octubre de 2021.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales a su favor, esta instancia judicial dispondrá acceder a la misma y ordenará entregar al demandante OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con C.C. 16.250.708, los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso hasta completar el monto de la obligación que aquí se ejecuta. -

En consecuencia, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**RESUELVE:**

1°. - **INFORMAR** al demandante que la solicitud de información de títulos judiciales allegada, ya había sido resuelta por parte de esta judicatura a través de providencia interlocutoria No. 2193 del 14 de octubre de 2021, y notificada a través de estados electrónicos No. 180 del 15 de octubre de 2021.

2°. - **ENTREGAR** al demandante OSCAR MARINO LEAL CAICEDO identificado con C.C. 31.178.164, los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso hasta completar el monto de la obligación que aquí se ejecuta. **Títulos judiciales que será expedidos una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**  
**No. 189** Hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la**  
**página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2317
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00841-00
Decisión:	Terminación del asunto <b>SIN SENTENCIA</b>
Demandante	Demandado
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA	ADOLFO LEON VARELA ACOSTA CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA, y ADOLFO LEON VARELA LOPEZ.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa de “recibir”, solicita la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS** de administración demandadas y generadas hasta el día **30 de septiembre de 2021**; requiriendo, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación requerida, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, el cual deberá ser entregado a favor de la parte demandante.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo SIN sentencia, por pago de las cuotas de administración reclamadas, interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA, identificado con NIT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

815.003.316-2, contra ADOLFO LEON VARELA ACOSTA identificado con C.C. 94.326.290, CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA, identificado con C.C. 7.163.642 y ADOLFO LEON VARELA LOPEZ, identificado con C.C. 2.603.993.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: PERMITIR** el desglose del título ejecutivo, para ser entregado a la parte demandante.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**CUARTO.** - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro', written over a light-colored rectangular background.

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 189**

**Hoy, Noviembre 5 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2319
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>SIN SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2021-00228-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS".	DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 28 de octubre de 2021, en el cual la endosataria judicial de la parte demandante con facultad expresa para "recibir", solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Petición, a la cual accederá el Despacho y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente asunto fue iniciado en vigencia de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dentro de este Juzgado no se presentaron documentos originales; razón por la cual no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por **CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS"**, identificada con NIT. 800.080.342-8, contra **DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA**, identificada con C.C. 66.772.775, por lo anteriormente expuesto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**2° - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

**3° ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 189 Hoy, Noviembre 05 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Noviembre, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2329
Proceso:	Monitorio
Radicado No.	765204189002-2021-00387-00
Demandante	Demandado
ALEXANDER CARMONA JACKSON	ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2021, en el cual solicita:

*“Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia, teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni justificó su renuencia, sírvase proferir sentencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso. Igualmente, mi representado reconoce los abonos realizados, que serán aplicados de conformidad con la Ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el plenario, se observa que en este asunto el demandado SI contestó la demanda; y a la fecha en que se notifique el presente proveído, estará vencido el término del traslado de la mencionada contestación efectuada por la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 421 del C. General del Proceso. –

Por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá pasar el presente proceso a despacho para que a través de auto se decreten las pruebas pertinentes, y se fije fecha y hora para convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO. - INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte demandante, que una vez, ejecutoriada la presente providencia se dispondrá pasar el presente proceso a despacho para que a través de auto se decreten las pruebas pertinentes, y se fije fecha y hora para convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
**No. 189** Hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente allegado el día 01 de octubre de 2021, con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2339**

Proceso: Monitorio  
Demandante: ALEXANDER CARMONA JACKSON  
Demandado: ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00505-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada a este Despacho a través de correo electrónico, por la abogada JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, en calidad de apoderada judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el Despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ÚNICO: TENER** por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2338**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA  
Demandado: CHRISTIAN PORTELA CHIMACHANA y MARIA FERNANDA ESCOBAR BONILLA.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00508-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la FUNDACIÓN COOMEVA, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El abogado de la parte actora, deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el **acápite de notificaciones** para la parte demandante, la nomenclatura CALLE 102 NO. 14 A -70 en la Ciudad de Bogotá, la cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección CL 13 # 57 – 50 Cali – Valle.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá:
  - a. Corregir el lugar de domicilio de la entidad demandante, pues según el Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde a la ciudad de Cali; sin embargo, en la demanda se estableció como domicilio principal de la entidad la ciudad de Bogotá.
  - b. Incluir el lugar de domicilio de los demandados en el libelo introductorio de la demanda
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores la parte demandante deberá:



- a. Discriminar en el acápite de pretensiones el valor que corresponde a capital del que pertenece a los intereses remuneratorios, por cuanto en el tenor literal del pagaré aportado, de manera expresa se consagró que la suma de \$14.555.427 corresponde a “capital y a los intereses remuneratorios correspondientes”. Por lo tanto, la parte actora debe distinguir cual es el monto adeudado por concepto de capital y cual es la deuda por concepto de interés remuneratorio.
  - b. En concordancia con lo anterior, en la pretensión SEGUNDA de la demanda, deberá perseguir el rubro de interés moratorio únicamente sobre el valor del capital de la obligación.
  - c. Deberá corregir el acápite de PRETENSIONES, pues involucra a los señores LETICIA GONZALEZ URREGO Y JOEL ENRIQUE PAVA BARRIOS, quienes NO son obligados dentro de la acción cambiaria que se propone.
5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, caso en el cual deberá indicar la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del fuero territorial, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia se determina por comunas.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de MARIA FERNANDA ESCOBAR BONILLA, y la dirección física o sitio de CHRISTIAN PORTELA CHIMACHANA, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho; lo anterior teniendo en cuenta que en los anexos de solicitud microcrédito y formulario único no consta esta información.

La norma en comentario reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que algunas de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN y el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL pertinente, a fin de determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

procedibilidad de lo solicitado, así como también la existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados. (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por FUNDACIÓN COOMEVA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J. que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2340**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandado: LEONARDO GAVIRIA GAVIRIA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00509-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SOCIEDAD BAYPORTCOLOMBIA S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandante, el email [notificacionesjudiciales@bayport.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bayport.com.co) ; el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email [notificaciones.judiciales@bayport.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@bayport.com.co).
2. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá encausar la pretensión No. 3 de la demanda, conforme fue diligenciado el pagaré No. 176068, es decir, teniendo presente que en el título valor aludido, tiene un vencimiento cierto y NO diferido en cuotas, el rubro de interés moratorio solo podrá ser exigido con posterioridad al día 13 de agosto de 2021.
3. La parte ejecutante deberá aclarar la razón por la que allega en la demanda certificado de existencia y representación de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, teniendo presente que la aludida no hace parte dentro de la acción ejecutiva que se promueve.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, se le advierte a la entidad demandante que para la medida cautelar en la que pretende el embargo y retención de mesadas pensionales, no se encuentra facultada en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, cobrando especial relevancia la prohibición expresa del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2341**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: Giraldo Marmolejo Angela Johana,  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00510-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado(a) judicial, se advierte que la cuantía del proceso, excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (artículo 26 numeral 1 ibídem); por lo tanto, la obligación materia de un proceso ejecutivo no puede superar los \$ **36.341.040,00** de pesos (límite de la mínima cuantía para el año 2021); lo anterior, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue presentada por el demandante el día **04 de octubre de 2021**, a través del buzón de correo electrónico del Despacho.

Es pertinente señalar que, en sus pretensiones el actor persigue el capital de la obligación inmersa en el pagaré No.29682561, más los intereses que se causasen, pero tan sólo la obligación principal asciende a la suma de \$48.549.587, tal como fue expuesto en el acápite de pretensiones, de ahí que logré inferirse que las reclamaciones de la demanda, sumadas en su totalidad superen los valores límites de la mínima cuantía.

En consecuencia, le corresponda a este Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Palmira, para que se sirvan asignar la competencia a Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

De acuerdo de lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA, según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2342**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JHONNATAN RUIZ CASTILLO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00511-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones para la parte demandante, el email [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección electrónica [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com)
3. A la demanda fueron adjuntos documentos como cedula de ciudadanía del demandado, certificado laboral, comprobante de nomina, extracto individual de cuenta de ahorros, sin que hayan sido relacionados en la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, la medida de cautelar previa, no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) CAROLINA ABELLO OTALORA,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de octubre de 2021, luego de ser rechazada por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.  
Palmira, Noviembre 04 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2343**

Proceso: Declaración de Pertenencia  
Demandante: JUAN DE JESUS GRAJALES  
Demandado: CAUSANTE SR. ANTONIO MUÑOZ ESTRADA-  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE SE  
CREAN CON DERECHOS REALES DE DOMINIO SOBRE EL  
BIEN INMUEBLE OBJETO DE TRAMITE.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00512-00

Palmira, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Declarativo de Pertenencia propuesto por JUAN DE JESUS GRAJALES, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 83 del C.G.P., y para la plena identificación del inmueble, en el acápite de pretensiones se deberá indicar la cedula catastral completa del bien objeto de usucapión.
2. Del Certificado de Tradición anexo a la demanda (anotación 003), se vislumbra la inscripción de Embargo contra la sucesión de Antonio Muñoz Estrada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; si bien es cierto que en el hecho QUINTO de la demanda, la abogada manifiesta que *“el juez tercero municipal de Palmira cancela la medida de embargo que pesaba sobre ese inmueble y que dicho trámite a favor de esa entidad no tuvo sentencia favorable quedando en archivo definitivo”*, ésta afirmación no fue soportada en la demanda, pues como se anunció, del certificado de tradición aportado puede deducirse que la medida aún se encuentra inscrita, y aun más no fue allegada providencia alguna que haya ordenado el archivo de las diligencias tal como fue anotado, por lo anterior y a efectos de subsanar la demanda se deberá allegar el certificado de tradición actualizado no menor a tres meses, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 378-50645, el que aparezca cancelada la cautela descrita; o en su defecto deberá allegar las providencias emanadas del juzgado Tercero Civil Municipal que den cuenta del archivo del expediente.
3. La cuantía deberá estimarse en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir.



En consecuencia, teniendo presente que el valor del avalúo catastral del inmueble no supera los 40 smlmv, límite establecido en el artículo 25 ibídem para la MÍNIMA CUANTÍA, la subsanación de la demanda deberá ser dirigida al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira** y no al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE**

4. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
  - a. Señalar plenamente a las personas que figuran como herederos determinados del señor ANTONIO MUÑOZ ESTRADA, precisión que se exige a raíz del encausamiento a la demanda que sienta en la REFERENCIA del libelo demandatorio en la que afirma: “*DDO: CAUSANTE SR. ANTONIO MUÑOZ ESTRADA-**HEREDEROS DETERMINADOS** E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE TRAMITE.*”
  - b. Asimismo, en caso de conocer herederos determinados, deberá identificarlos, allegar las pruebas que demuestren su vínculo, integrarlos a la Litis pasiva e informar el lugar de notificación física y electrónica de estos.
  - c. Indicar si conoce cuál era el estado civil del causante MUÑOZ ESTRADA, al momento de su fallecimiento.
  - d. Aclarar la fecha desde la cual, el señor JUAN DE JESUS GRAJALES entró en posesión del bien inmueble, teniendo presente que en el hecho SEGUNDO afirma que el acto jurídico se causa el “*18 de junio del año 1987*”, posteriormente en el hecho TERCERO manifiesta que acontenció “*desde el año 1986 hasta la actualidad se ha considerado poseedor de buena fe del bien inmueble*” y finalmente en la pretensión PRIMERA sostiene que “*ha poseído el bien inmueble desde el año 1985 hasta el año 2021*”.
5. En consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar la dirección electrónica en la que puede ser citado el testigo HARLEY COBO, o la manifestación de que no cuenta con dirección electrónica de notificación personal.
6. La parte demandante deberá precisar quién es la señora HERMELINA GRAJALES HURTADO, y la razón por la cual, ella aparece como suscriptora del contrato de servicio publico de gas domiciliario.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

1. **INADMITIR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JUAN DE JESUS GRAJALES, a través de apoderado(a), por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) MARÍA CRISTINA OLAVE AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.776.729 y T.P No. 90.456 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 189 Hoy, 05 de noviembre de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria